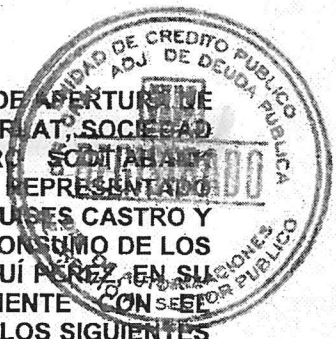


1er Con
2

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO (EL "CONVENIO") AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE CELEBRADO POR SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, EN SU CARÁCTER DE ACREDITANTE (EL "ACREDITANTE"), REPRESENTADO POR LOS SEÑORES FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ Y EDGAR LUIS CASTRO Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, REPRESENTADA POR EL SEÑOR EDGAR PABLO SEGUÍ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO (EL "ACREDITADO" Y CONJUNTAMENTE ACREDITANTE, EN ADELANTE, LAS "PARTES"), DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



ANTECEDENTES ✓

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2011, las Partes celebraron un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en virtud del cual, el Acreditante otorgó en favor del Acreditado un crédito en cuenta corriente hasta por un monto de principal de \$250'000,000.00 M.N. (Doscientos cincuenta millones de pesos, 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Con fecha 13 de agosto de 2012, las Partes celebraron un primer convenio modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente (el "Primer Convenio Modificatorio", conjuntamente con el Contrato de Apertura de Crédito se denominará el "Contrato de Crédito"), en virtud del cual acordaron modificar las Cláusulas Segunda (Crédito) y Séptima (Vigencia) del Contrato de Crédito, incrementándose el monto del crédito por el que actualmente tiene que es de hasta \$600'000,000.00 M.N. (Seiscientos millones de pesos, 00/100 M.N.), sin quedar comprendidos los intereses, gastos y accesorios ni cualquier otra cantidad, distinta a la suma principal del crédito.

DECLARACIONES ✓

I. Declaran los representantes del Acreditante bajo protesta de decir verdad que:

- a) Que su representada es una Institución de Crédito Filial, constituida conforme a las leyes de la materia y que se encuentra facultada para la celebración del presente Convenio.
- b) Ratifican y reconocen haber celebrado el Contrato de Crédito, mismo que se encuentra vigente y surtiendo todos sus efectos legales y convencionales correspondientes y que las obligaciones de él derivadas continúan teniendo carácter vinculante.
- c) Las facultades con las que comparecieron a la firma del Contrato de Crédito eran válidas y que al día de hoy cuentan con plenas facultades legales para comparecer a la firma del presente Convenio, mismas que no han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna, tal y como se acreditan mediante la escritura pública número 49,922 de fecha 20 de febrero de 2012, otorgada ante el Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, Notario Público 24 del Distrito Federal, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F. con fecha 9 de agosto de 2012, bajo el folio mercantil 198867*:
- d) Están de acuerdo en que se modifique el Contrato de Crédito en los términos establecidos en el presente Convenio.

II. Declara el representante del Acreditado bajo protesta de decir verdad que:

- a) Que con fecha 24 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (la Ley), creando este último como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica

1



y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



- b) Que las autorizaciones y aprobaciones que se obtuvieron para la celebración del Contrato de Crédito se encuentran en pleno vigor y efecto, incluyendo sin limitar la autorización de su Consejo Directivo para la contratación de endeudamiento, según consta en el acuerdo número CD 47-010713, adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 1 de julio de 2013, y que no requiere autorización o aprobación alguna, distinta a la anterior, para celebrar el presente Convenio, ni para cumplir o llevar a cabo las obligaciones asumidas por el mismo en los términos del presente Convenio, las cuales son legales, válidas, vinculantes y exigibles en contra del Acreditado de conformidad con sus términos respectivos; y que el programa financiero de su representado se encuentra debidamente autorizado e inscrito, en términos de las leyes aplicables, por lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el presente Convenio no contraviene disposición legal alguna y es jurídicamente válido y vinculante.
- c) Que a la presente fecha no ha rebasado los niveles de endeudamiento autorizados por el acuerdo a que alude el inciso anterior y que los mismos no se verán rebasados con la contratación del presente Convenio.
- d) Que en cumplimiento con el artículo 9 último párrafo de la Ley, para el cierre del ejercicio fiscal de 2012, el Acreditado no generó endeudamiento neto alguno.
- e) El señor Edgar Pablo Seguí Pérez cuenta con plenas facultades para comparecer a la firma del presente Convenio, mismas que no han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna, tal y como se acreditan mediante escritura pública número 210,651, de fecha 13 de mayo de 2013, otorgada ante el Licenciado Eutiquio López Hernández, Notario Público número 35 del Distrito Federal, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo los folios número 82-7-15052013-101317, el día 15 de mayo de 2013, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 40, 41, 45 y 46 de su Reglamento.
- f) Que en la fecha de suscripción del presente Convenio, no tiene conocimiento de que exista alguna situación o hecho de carácter contable o de procedimiento legal alguno de cualquier naturaleza, que se haya iniciado en su contra, ni de que existen demandas, acciones o procedimientos pendientes, incluyendo conflictos de carácter judicial, administrativo, arbitral, laboral, ambiental o de cualquier otra naturaleza, que afecten en forma adversa la situación financiera, operaciones, bienes o su propia existencia legal, en perjuicio de la legalidad, validez o exigibilidad de este Convenio; o bien, que pongan en riesgo su capacidad para dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el presente Convenio.
- g) Que el Acreditado, así como sus administradores, funcionarios y directivos a la fecha de suscripción de este Convenio, no ha(n) incurrido en violación a cualquier ley relativa a prácticas anticorrupción, a las disposiciones para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiación al terrorismo, ni han incurrido en violación a disposiciones civiles o penales relacionadas (las "Disposiciones Anti-Corrupción"). En ese sentido manifiesta que, hasta donde es de su conocimiento, no se ha iniciado en contra de éste, ni de las personas antes citadas, investigación o procedimiento alguno por alguna autoridad competente ni ha sido inculpada por violación a las referidas disposiciones en México o en el extranjero.
- h) Está de acuerdo en que se modifique el Contrato de Crédito en los términos establecidos en el presente Convenio.

CLÁUSULAS



PRIMERA. Términos Definidos.- Los términos con mayúscula inicial que no se definen de otra manera en este Convenio tendrán el significado que respectivamente se les atribuye en el Contrato de Crédito.

SEGUNDA. Reconocimiento de Adeudo.- Las Partes expresamente acuerdan que a la fecha del presente Convenio, el Acreditado adeuda al Acreditante la cantidad de \$600,000,000.00 (Seiscientos millones de Pesos 00/100 M.N.) derivado de Disposiciones del Contrato de Crédito. La cantidad que, de acuerdo a la Carta Confirmación de Disposición correspondiente, deberá ser debidamente pagada el día 10 de Octubre, 2013. Dentro de la cantidad reconocida no quedan comprendidos los intereses, gastos y accesorios que deba cubrir el Acreditado por la utilización del crédito.

TERCERA. Modificaciones al Contrato de Crédito.- En este acto, las Partes acuerdan llevar a cabo las siguientes modificaciones:

I. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Primera (Definiciones), eliminando las siguientes definiciones:

"Bancos Formadores de Mercado: significa, para la determinación de la Cuota de Reemplazo en el supuesto de la que la Tasa de Referencia T.I.I.E. deje de existir o no se conozca su cotización, los bancos que sean designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como bancos formadores de mercado cuyos nombres publique en su página web www.shcp.gob.mx, a través del sistema mundial de redes de computadoras interconectadas conocida como "Internet".

"Cuota de Reemplazo: significa la cantidad equivalente al Valor de Reposición del Swap. Si el resultado del cálculo de la cantidad equivalente al Valor de Reposición del Swap es un número negativo o igual a cero para el Acreditante, el Acreditante no cobrará la Cuota de Reemplazo al Acreditado. La Cuota de Reemplazo será pagadera libre de cualquier impuesto, debiendo el Acreditado pagar el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo si en el futuro se llegara a generar algún otro impuesto de cualquier naturaleza, dicho impuesto también deberá ser cubierto por el Acreditado. Para efectos del cálculo de la Cuota de Reemplazo en caso de que la Tasa de Referencia T.I.I.E. deje de existir o no se conozca su cotización, ésta será determinada sobre la base del costo de fondeo de cada uno de los Bancos Formadores de Mercado para pesos moneda nacional para el plazo de 28 días, comenzando el día en que inicie el Periodo de Cálculo de Intereses y por un monto representativo, alrededor de las 11:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El Acreditante le requerirá a la principal oficina de cada Banco Formador de Mercado la entrega de una cotización de su costo de fondeo. Si al menos dos cotizaciones fueran entregadas, la tasa será el promedio aritmético de las cotizaciones. Si menos de dos cotizaciones son entregadas el Acreditante determinará una tasa representativa."

"Eventos: tendrá el significado previsto en el inciso "B)" de la cláusula denominada "Intereses" del presente Contrato."

"Fecha del Evento: significa el Día Hábil siguiente en que ocurra cualquiera de los Eventos (cómo dichos términos se definen en el inciso B) de la cláusula denominada "Intereses" de este Contrato)."

"Fecha Final de la Tasa de Interés Fija: significa la fecha que se establezca en la Carta Confirmación de Disposición o en la Carta confirmación de cambio de tasa respectiva hasta la cual se devengarán intereses a la Tasa de Interés Fija."



"Swap: significa la operación hipotética de intercambio de flujos de tasas de interés fija-variable denominada en pesos moneda nacional, por un monto de principal teórico igual al monto a prepagar o al saldo insoluto de la(s) Disposición(es) a Tasa de Interés Fija, según sea el caso, con las mismas fechas de pago de intereses o intercambio de flujos que las fechas de pago de intereses convenidas para la(s) Disposición(es) a Tasa de Interés Fija, con montos y fechas de amortización iguales a aquellos de las amortizaciones de capital de la(s) Disposición(es) a Tasa de Interés Fija a ser prepagadas o a la totalidad de las amortizaciones pendientes en caso de que la Tasa de Interés Fija dejara de ser aplicable, en la que el Acreditante recibiría intereses calculados a una tasa de interés anual fija, igual a la Tasa de Interés Fija menos el Margen y pagaría intereses calculados a una Tasa de Interés Variable anual igual a la Tasa de Referencia y con un plazo equivalente al período que comience e incluya la Fecha del Evento y termine e incluya la última amortización de la Disposición a Tasa de Interés Fija a ser prepagada o la Fecha Final de la Tasa Fija."

"Tasa de Interés Fija: tendrá el significado previsto en el inciso "B)" de la cláusula denominada "Intereses" del presente Contrato."

"Valor de Reposición: significa la cantidad, calculada por el Acreditante el Día Hábil siguiente a aquel en que ocurra cualesquiera de los Eventos con base en las condiciones del mercado extrabursátil de swaps de tasas de interés, correspondiente al ingreso que el Acreditante debería recibir para reemplazar el efecto económico de los pagos pendientes que habría recibido del Acreditado si no hubieran ocurrido cualesquiera de los Eventos."

II. Las Partes convienen en modificar de la Cláusula Primera (Definiciones) las siguientes definiciones para quedar redactadas como sigue:

"Margen: significan los puntos porcentuales que se sumarán a la Tasa de Referencia señalada en la Carta Confirmación de Disposición."

"Tasa de Interés Moratoria: tendrá el significado previsto en la cláusula denominada "Intereses" del presente Contrato."

"Tasa de Interés Variable: tendrá el significado previsto en la cláusula denominada "Intereses" del presente Contrato."

III. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Quinta (Amortización) del Contrato de Crédito para quedar redactada como sigue:

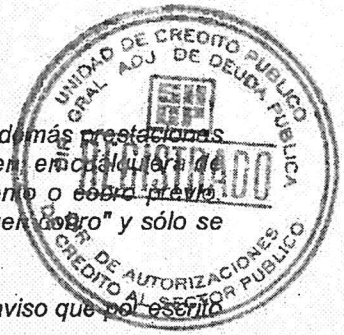
"**QUINTA.- Amortización.-** El Acreditado se obliga a pagar al Acreditante el importe de cada Disposición en la fecha de vencimiento establecida en la Carta Confirmación de Disposición correspondiente a dicha Disposición, o en su caso, en la solicitud de ampliación correspondiente.

La aplicación de pagos que efectúe el Acreditado al Acreditante, será para cubrir sus adeudos en el orden siguiente:

- i. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios, si se causa,
- ii. Intereses moratorios,
- iii. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses ordinarios vencidos, si se causa,
- iv. Intereses ordinarios vencidos,
- v. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses ordinarios, si se causa,
- vi. Intereses ordinarios,
- vii. Capital vencido,
- viii. Capital vigente.



El Acreditado se obliga a pagar al Acreditante, el capital, los intereses y demás prestaciones derivadas de este Contrato, ya sea en el domicilio del Acreditante, o bien en cualquiera de sus sucursales en Días y horas Hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo. Cuando el pago se efectúe con cheque, el mismo se recibirá "salvo buen cobro" y sólo se aplicará su importe hasta que haya sido cobrado.



El Acreditante tendrá la facultad de designar otro lugar de pago, previo aviso que se dé al Acreditado.

En el supuesto de que el día en que deba hacerse un pago conforme a los términos de este Contrato, no sea un Día Hábil, el Acreditado deberá efectuar dicho pago al Acreditante el Día Hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acreditado autoriza al Acreditante a cargar en cualquier cuenta que éste le opere o llegue a operarle, todos los adeudos por concepto de capital, intereses y comisiones, derivados de este instrumento.

Adicionalmente y en el supuesto de que en cualquier fecha en que el Acreditado deba pagar al Acreditante cualquier cantidad conforme a este Contrato, y el Acreditado incumpliere con esta obligación de pago, éstos, en la medida permitida por la ley, autoriza y faculta irrevocablemente al Acreditante a (i) cargar a cualquier cuenta que el Acreditado mantenga con el Acreditante, incluyendo, sin limitar, depósitos y/o cuentas a la vista, de ahorro, a plazo, provisionales o definitivas, cuentas de inversión cualesquiera que éstas sean, y (ii) compensar cualquier adeudo que el Acreditante pueda tener a su favor y a cargo del Acreditado, por concepto de principal y/o intereses, precisamente hasta una cantidad de igual monto de la cantidad no pagada al Acreditante, sin necesidad de requerimiento, aviso o demanda alguna, de cualquier naturaleza."

IV. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Sexta (Intereses) del Contrato de Crédito para quedar redactada como sigue:

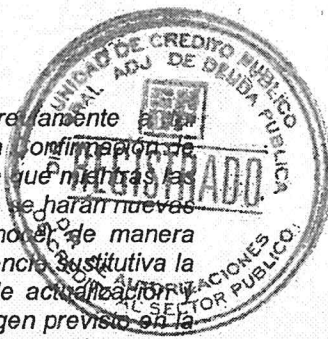
"SEXTA.- Intereses.- El Acreditado estará obligado a pagar al Acreditante con base en Períodos de Cálculo de Intereses, intereses ordinarios sobre la suma principal insoluta de cada Disposición, a una tasa de interés anual que será igual al resultado de sumar a la Tasa de Referencia el Margen pactado y señalado en la Carta Confirmación de Disposición respectiva (la "Tasa de Interés Variable"); intereses que serán pagaderos en las fechas que se establezcan en la Carta Confirmación de Disposición correspondiente.

La tasa de interés pagadera respecto de cada Disposición conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, se actualizará de forma mensual, debiendo coincidir, en su caso, con el primer día de cada Período de Cálculo de Intereses que ocurra en relación con la Disposición de que se trate.

En el supuesto de que, en relación con cualquier Período de Cálculo de Intereses, por cualquier razón la T.I.I.E. (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), no se publicare en el día del inicio de dicho Período de Cálculo de Intereses, entonces se tomará como Tasa de Referencia la T.I.I.E., la publicada en la fecha inmediata anterior, y así sucesivamente hasta el Día Hábil número 7 antes del inicio del Período de Cálculo de Intereses de que se trate; en el entendido que si en dicho plazo de 7 Días Hábiles no se hubiere publicado la T.I.I.E., se considerará, respecto de dicho Período de Cálculo de Intereses, que la T.I.I.E. ha dejado de existir.

En caso de que la T.I.I.E. deje de existir, las Partes acuerdan que la Tasa de Referencia que servirá para el cálculo de intereses será la que expresamente establezca Banco de México como sustituta de la T.I.I.E., más el Margen establecido en la Carta Confirmación de





Disposición respectiva, para las Disposiciones vigentes efectuadas previamente a la situación, o bien, más los puntos adicionales que se pacten en cada Carta Confirmación de Disposición para Disposiciones posteriores a tal evento; en el entendido de que mientras las partes no se pusieren de acuerdo respecto a dichos puntos adicionales, no se harán nuevas Disposiciones. En el supuesto de que Banco de México no dé a conocer de manera expresa la tasa que sustituya a la T.I.I.E., se tomará como Tasa de Referencia sustitutiva la Tasa CETES Equivalente que será determinada por el mismo periodo de actualización y pago de la tasa sustituida; a esta Tasa de Referencia se le sumará el Margen previsto en la Carta Confirmación de Disposición respectiva, conformándose así la tasa de interés sustitutiva.

En caso de que las Tasas T.I.I.E. (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) y CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación) dejen de existir, o en el momento de hacer el cálculo de los intereses ordinarios no se conozca su cotización, se tomará como Tasa de Referencia sustitutiva la C.C.P. (Costo de Captación a Plazo de Pasivos), a esta Tasa de Referencia se le sumará el Margen previsto en la Carta Confirmación de Disposición respectiva, conformándose así la tasa de interés sustitutiva. Esta tasa de interés sustitutiva se actualizará mensualmente, será calculada en forma anual y los intereses serán pagaderos al Acreditante en el plazo previsto para la tasa sustituida.

En el supuesto de que el Acreditado no pague a su vencimiento la totalidad del monto de la suma principal de cualquier Disposición pagadera en dicha fecha y/o, de cualquier otra cantidad (excepto intereses), pagadera al Acreditante conforme a este Contrato, el Acreditado pagará intereses moratorios al Acreditante sobre dicha cantidad vencida y no pagada, devengándose desde el mismo día de la fecha de su vencimiento, y hasta el día en que la misma quede totalmente pagada; intereses moratorios que serán pagaderos a la vista, a la tasa de interés moratoria anual igual al resultado de sumar a la Tasa de Interés Variable 1 (un) punto porcentual (la "Tasa de Interés Moratoria"). La Tasa de Interés Moratoria se actualizará con la misma periodicidad pactada para los intereses ordinarios, durante el tiempo que la mora subsista.

Los intereses pagaderos conforme a lo establecido en este Contrato, serán calculados con base en los días efectivamente transcurridos en el periodo respecto del cual se calculen y tomando como base un año de 360 días; en el entendido que, el día en que se realice una Disposición o un pago, se contará como un día completo, independientemente de la hora en la que se realizare dicha Disposición o pago."

V. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Séptima (Vigencia) del Contrato de Crédito para quedar redactada como sigue:

"SÉPTIMA.- Vigencia.- Este Contrato se dará por terminado el 11 de octubre de 2014, sin perjuicio de la obligación que tiene el Acreditado de pagar el crédito cubriendo a su vencimiento el importe de las Disposiciones efectuadas en los términos de este Contrato.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones pendientes de pago previstas en este Contrato a cargo del Acreditado, subsistirá en pleno vigor y efectos el presente Contrato, salvo por lo previsto en la cláusula relativa a Disposición.

La vigencia del presente Contrato podrá ampliarse mediante aviso por escrito que en ese sentido el Acreditante haga del conocimiento del Acreditado, dicho aviso formará parte integral del presente Contrato.

El Acreditado está de acuerdo en que el Acreditante lleve periódicamente revisiones del crédito, así como de los términos, condiciones y obligaciones a cargo del Acreditado y en especial la de pago, y en su caso, si de la revisión resulta que la situación del Acreditado se



[Handwritten signature]

ha modificado en forma negativa en relación con la situación que presentaba al momento en que el Acreditante otorgara el crédito, el Acreditante tendrá la facultad de restringir el presente instrumento, y/o restringir el importe del mismo, conforme a lo previsto en la cláusula de Restricción y Denuncia del presente Contrato.



Nada de lo aquí dispuesto limita el derecho del Acreditante de denunciar o restringir, en cualquier momento y por cualquier causa, el crédito otorgado al amparo del presente Contrato, conforme a lo previsto en la citada cláusula de Restricción y Denuncia.

En ningún caso podrán suscribirse Cartas Confirmación de Disposición y/o Solicitudes para Ampliación del Plazo de una Disposición cuyo vencimiento sea mayor a la vigencia de este Contrato."

- VI. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Décima (Pago Anticipado) para quedar redactada como sigue:

"DÉCIMA.- Pago anticipado.- Las Partes están de acuerdo en que si el Acreditado se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, podrá efectuar pagos anticipados totales o parciales de los saldos insolutos del crédito, sin que por dicho pre-pago exista comisión o penalización alguna al Acreditado; dichos pagos deberán coincidir con las fechas de pago de los intereses. El Acreditado se obliga a notificar por escrito al Acreditante, con 5 Días Hábiles de anticipación, el importe del pago anticipado a efectuar.

Los pagos anticipados se aplicarán de acuerdo a lo señalado en la cláusula de Amortizaciones, salvo lo relativo a capital, en cuyo caso se aplicarán en orden inverso a su vencimiento."

- VII. Las Partes convienen en modificar el Numeral I (Obligaciones de Hacer) de la Cláusula Décima Primera (Obligaciones de hacer y de no hacer) del Contrato de Crédito, adicionando la siguiente obligación de hacer:

"DÉCIMA PRIMERA.- Obligaciones de hacer y no hacer.

...

"(o) Conducirse en estricto apego a las Disposiciones Anti-Corrupción.

..."

- VIII. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Décima Segunda (Causas de Vencimiento Anticipado) del Contrato de Crédito, eliminando el inciso n) de dicha Cláusula:

"DÉCIMA SEGUNDA.- Causas de Vencimiento Anticipado.

...

"(n) Si el Acreditado no paga al Acreditante la Cuota de Reemplazo.

..."

- IX. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Décima Tercera (Acciones) del Contrato de Crédito para quedar redactada de la siguiente manera:



"DÉCIMA TERCERA.- Acciones.- El Acreditante se reserva la facultad de obtener el cobro de los saldos a cargo del Acreditado ejercitando la vía ejecutiva mercantil o la que en su caso corresponda, sin sujeción de orden, en el entendido de que, si se sigue dicha vía ejecutiva no se excluye a la otra. El ejercicio de alguna de estas acciones no implicará la pérdida de la otra y las acciones que competen al Acreditante, permanecerán subsistentes en tanto no sea liquidada la totalidad del crédito y sus accesorios a cargo del Acreditado."



- X. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Décima Quinta (Incremento en Costos) del Contrato de Crédito para quedar redactada como sigue:

"DÉCIMA QUINTA.- Incremento de Costos.- Si durante la vigencia de este Contrato, una autoridad gubernamental (entendiéndose como tal el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier subdivisión política ya sea municipal, estatal o federal y cualquier agencia, autoridad, órgano regulatorio, órgano judicial, banco central u otra entidad en ejercicio de sus facultades y funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, fiscales, regulatorias o administrativas de naturaleza gubernamental) emite un Cambio en Ley y derivado del mismo se presenta cualquiera de los siguientes eventos: (a) un incremento en los costos del Acreditante para otorgar o mantener (o mantener su obligación de otorgar) el presente crédito; o (b) un incremento en los requerimientos de capitalización o requerimientos de reservas que el Acreditante deba mantener, o que se espere deba mantener, y el monto de dicha capitalización o reserva se incrementa por, o se basa en, la existencia del saldo insoluto del presente crédito, o en la obligación del Acreditante de otorgar el presente Crédito (en cada caso un "Incremento de Costos"), (todo lo anterior excluyendo incremento de costos o incrementos en requerimientos de capitalización resultantes de (i) impuestos o (ii) cambio en la base de tributación del ingreso neto o el ingreso bruto que afecten al Acreditante), el Acreditante, mediante notificación por escrito hará del conocimiento del Acreditado dicho evento, con el objeto de que en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación, las Partes negocien el pago correspondiente de las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para cubrir el referido aumento en el costo.

En la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Acreditante hará mención a las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos. En el supuesto de que en el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, las Partes no lleguen a algún acuerdo, entonces el Acreditado contará con un plazo de 60 días naturales adicionales para pagar anticipadamente el saldo insoluto de cada Disposición, sin pena alguna, conjuntamente con los intereses devengados desde la fecha del último pago de intereses sobre cada Disposición y hasta la fecha del pago anticipado correspondiente, en el entendido que de no hacerlo, el plazo para el pago del saldo insoluto del crédito y de cualquier otra cantidad pagadera conforme a este Contrato, vencerá y será pagadera de inmediato.

Para los efectos de la presente cláusula se entiende por Cambio en Ley (a) la entrada en vigor o adopción de una ley, regla, directiva, criterio, decisión, reglamento (o cualquier provisión que emane de ellas), con posterioridad a la suscripción del presente Contrato; o (b) cualquier modificación a ley, regla, directiva, criterio, decisión, reglamento (o cualquier provisión que emane de ellas), o de su interpretación o reinterpretación o aplicación de la misma por una autoridad gubernamental posterior a la firma del presente Contrato; o (c) el cumplimiento por parte del Acreditante relativo a un requerimiento, criterio, decisión o directriz (con fuerza o no de ley), de una Autoridad Gubernamental emitido después de la fecha de firma del presente Contrato."

- XI. Las Partes convienen en modificar la Cláusula Vigésima (Indemnización) del Contrato de Crédito para quedar redactada de la siguiente manera:



"VIGÉSIMA.- Indemnización. El Acreditado se obliga a indemnizar al Acreditante y a sus afiliadas, consejeros, asesores, funcionarios, comisionistas y empleados (cada uno de ellos, un "Indemnizado") y sacarán a todos los Indemnizados en paz y a salvo de cualesquier responsabilidades, pérdidas, daños, perjuicios, costas y gastos derivados de hechos o actos dolosos o negligentes del Acreditado, incluyendo honorarios y desembolsos de abogados, en que cualquier Indemnizado pudiera incurrir en relación con cualquier procedimiento administrativo, judicial o investigación (se designe o no al Indemnizado como parte de los mismos), que se haya instaurado o que se amenace instaurar en relación con o que surja en relación con el presente crédito o de cualesquier uso de los recursos del mismo y/o que surja de actos u omisiones por parte del Acreditado que transgredan cualquiera de las Disposiciones Anti-Corrupción. Las Partes convienen que cualquier monto que se derive de la presente Cláusula será determinado por autoridad competente mediante sentencia definitiva."

- XII. Las Partes convienen en eliminar la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Crédito, la cual se transcribe a continuación para efectos de claridad:

"VIGÉSIMA PRIMERA.- Derechos y Honorarios.- Los costos, honorarios, gastos e impuestos derivados de la ejecución de este contrato, y de los gastos y costas en caso de juicio serán a cargo del Acreditado."

- XIII. Las Partes convienen en adicionar la siguiente Cláusula Vigésima Tercera al Contrato de Crédito, relativa al Informe Mensual de Crédito:

"VIGÉSIMA TERCERA.- Informe Mensual de Crédito.- El Acreditante mensualmente generará estados de cuenta a favor del Acreditado que contendrán la información de las Disposiciones, cargos y pagos efectuados al amparo de este Contrato así como las comisiones, intereses e impuestos generados, en su caso.

El Acreditante proporcionará al Acreditado dichos estados de cuenta a través de los medios electrónicos que el Acreditante tenga habilitados y que cumplirán con las disposiciones normativas aplicables en materia de seguridad y resguardo de la información, incluyendo sin limitar el uso de claves o contraseñas y/o información cifrada a través de mecanismos que eviten el acceso por parte de terceros no autorizados y, para lo cual, el Acreditado deberá solicitar por escrito al Acreditante el acceso a los referidos medios en términos de los formatos que le proporcione el Acreditante. El Acreditante contará con medidas que protegerán la confidencialidad de la información transmitida, así como las claves y/o contraseñas requeridas para el acceso. En todo caso, las claves o contraseñas que el Acreditante asigne al Acreditado deberán ser diferentes a cualesquiera de las utilizadas para el acceso a otros servicios.

Adicionalmente los estados de cuenta a que se refiere la presente cláusula, se emitirán exclusivamente cuando el Acreditado entregue al Acreditante su Registro Federal de Contribuyentes que contenga todos los requisitos de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables, en caso contrario, el Acreditante únicamente emitirá comprobantes simplificados de operaciones en tanto el Acreditado de que se trate no le hagan entrega del Registro Federal de Contribuyentes en términos de lo aquí indicado.

Los estados de cuenta a que se refiere esta cláusula se emitirán para los efectos conducentes con base en lo previsto en las leyes y disposiciones fiscales y en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables y serán distintos, en todo



caso, al estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, junto con el presente Contrato, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito.

En el supuesto de que el Acreditado incurra en algún incumplimiento de pago del importe de principal, intereses de cualquiera de las Disposiciones y/o de cualquier otro accesorio, el Acreditante, en apego con las disposiciones fiscales vigentes, tendrá la facultad de suspender la emisión de los estados de cuenta a que se refiere la presente cláusula y de reanudar su emisión en caso de que el Acreditado se regularice en el pago de dichos conceptos."

- XIV. Las Partes convienen en eliminar el Anexo "G" (Formato de Carta Solicitud de Cambio de Tasa) del Contrato de Crédito, mediante la cual dicho Anexo permite el cambio de Tasa de Interés Variable a Tasa de Interés Fija.

CUARTA. Cambio de Tasa de Interés Fija a Tasa de Interés Variable. Toda vez que a partir de la fecha de la presente ya no serán aplicables las disposiciones en el Contrato de Crédito respecto a la tasa de interés fija, las Partes convienen que en particular i) a la Disposición que conforme a la Carta Confirmación de Disposición de fecha 21 de agosto de 2013, efectuó el Acreditado por un monto de \$100,000,000.00 (cien millones de Pesos 00/100 M.N.), con vencimiento al día 10 de octubre de 2013, cuyo saldo insoluto de capital a esta fecha es de \$100,000,000.00 (cien millones de Pesos 00/100 M.N.); y ii) la Disposición que conforme a la Carta Confirmación de Disposición de fecha 12 de septiembre de 2013, efectuó el Acreditado por un monto de \$500,000,000.00 (quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.), con vencimiento al día 10 de octubre de 2013, cuyo saldo insoluto de capital a esta fecha es de \$500,000,000.00 (quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.); en caso de que las Partes acuerden efectuar la ampliación del plazo de disposición de las Disposiciones antes mencionadas, a partir de dicha fecha, los intereses que devengue el saldo insoluto de las referidas Disposiciones serán calculados a una Tasa de Interés Variable, misma que será resultado de sumar a la Tasa de Referencia el Margen que se pacte en la Solicitud para Ampliación del Plazo de una Disposición respectiva.

El Acreditado manifiesta expresamente su conformidad con este acto y ratifica sus obligaciones constituidas en Contrato de Crédito y el presente Convenio, reconociendo la capacidad y conocimiento de las condiciones y obligaciones de ambos, y que son de su entero conocimiento y conformidad, sin que pudiese objetar alguna circunstancia contraria en este sentido.

Respecto de la presente Cláusula, le serán aplicables las estipulaciones contenidas en la Cláusula Sexta (Intereses) del Contrato de Crédito (según la misma sea modificada en el presente Convenio) y demás términos aplicables en Contrato de Crédito y el presente Convenio en relación a la Tasa de Interés Variable.

Las modificaciones realizadas en la presente Cláusula para el establecimiento de la Tasa de Interés Variable no significarán ni se considerarán como una nueva Disposición o pago, ni del crédito, ni de sus accesorios, ni implicará novación o la asunción de una nueva obligación por parte del Acreditado distinta a la asumida en virtud del presente Convenio.

QUINTA. No Novación.- Las Partes reconocen que el presente Convenio es precisamente un convenio modificatorio y no implica novación de las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, por lo que todas las declaraciones y cláusulas del Contrato de Crédito que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Convenio permanecerán en vigor y obligarán a las Partes como fueron originalmente redactadas.

SEXTA. Domicilios.- Para cualquier notificación relacionada con el presente Convenio, las Partes establecen como sus domicilios convencionales los establecidos en la Cláusula Décima Octava del Contrato de Crédito.





SÉPTIMA. Jurisdicción.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Convenio, las Partes se someten a las leyes y la jurisdicción de los tribunales competentes del Distrito Federal, renunciando expresamente, al fuero que les corresponda en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra razón.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las Partes firman el presente en 5 ejemplares, en la Ciudad de México, D.F., a los 09 días del mes de octubre de 2013.

EL ACREDITANTE
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK
INVERLAT

EL ACREDITADO
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

FRANCISCO JAVIER OLIVERA MARTÍNEZ

EDGAR PABLO SEGUÍ PÉREZ

EDGAR LUISES CASTRO

	UNIDAD DE CREDITO PUBLICO DIRECCION GRAL. ADJUNTA DE DEUDA PUBLICA DIRECCION DE AUT. DE CRED. AL SECTOR PUBLICO
REGISTRO DE TITULOS DE CREDITO PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA Y LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION	
LA EXPEDICION DEL PRESENTE TITULO FUE AUTORIZADA CON:	
OFICIO No. 306-121	351
DE FECHA	22/Octubre/2013
Y REGISTRADO BAJO EL No.	63-7011-JE
FECHA	22/Octubre/2013
FIRMAS	

